

### 1.2.9. Alcabala forana (arrendamiento)

1575, Marzo 13. Andoain

Arrendamiento de la alcabala forana de Andoain y Zumea, hecho por el concejo de la universidad de Andoain a favor de Juan Pérez de Egusquiza por 37 ducados y 1 real.

*AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 959 (1575), fols. 194 rº-195 rº.*

+

Arrendamiento de la alcabala estraña de Ayndoayn.

En la casa llamada de Hechaçaarra, que es / en la plaça de Berrozpe de la hunibersidad de Ayn/doayn, a treze días del mes de março de mill y / quinientos y setenta e çinco años, en presençia / de mí Nicolás de Ayerdi, escrivano de Su Magestad e del nú/mero de la villa de Hernani, e testigos de yuso es/critos, se juntaron e se congregaron, segund que lo / tienen de huso y de costunbre de se ayuntar para / entender y tratar las cosas semejantes a esta, el / alcalde, jurado, regidores e vezinos hijosdago de la dicha / hunibersidad a llamamiento de su jurado. Y espe/çialmente allándose presentes en el dicho ayuntamiento / Joan Pérez de Berrozpe, alcalde de la dicha hunibersidad, / e Joanes de Aynçiçu, / jurado, Domingo de Balçuzqueta, Joanes de On/darreta, San Joan de Garagorri, Domingo de Heche/berría, Joan López de Ycuça, regidores d'ella, e / Joanes de Hegúzquiça, Martín de Larramendi, Beltrán / de Yrigoyen, Sebastián de Ondarreta, Ramus / de Garagarça, Domingo de Atorrasagasti, Joanes de / La Torre, Joan Pérez de Yzturiçaga, Pedro de Ca/mino, Joanes de Çaldúa, Domingo de Aguirre, San / Joan de Ycuça, todos vezinos de la dicha hunibersidad, / y en voz y nonbre del conçejo d'ella. E dixieron / que ellos arrendaron en pública almoneda y / como en mayor pujador en Joan Pérez de Hegúz/quiča, vezino de la dicha hunibersidad que está presente, la renta del peso y alcabala estraña de la dicha huniber/sidad e toda su juridición, así lo de la parte llamada Çuhumea / como todo lo demás, d'este presente año asta el día de / Año Nuevo primero que viene, con las condiçiones acos/tunbradas y con que pague al mayordomo bolsero / de la villa de San Sebastián diez e siete ducados y quatro reales //(fol. 194 vto.) y medio que la dicha hunibersidad está encabeçada de pagar en cada año de alcabala hordinaria a la dicha villa / de San sebastián a los plazos acostunbrados de Nuestra Seno/ra de março y Nuestra Señora de agosto e Sant Andrés primero / benientes, y más al fiel cogedor de la tierra de Amasa seis / ducados y seis reales que la dicha parte de Çuhumea está encabeçada de / pagar de la alcabala hordinaria de la dicha parte de Çuhu/mea en cada año a la dicha hunibersidad de Amasa, cabeça / de su encabeçamiento, a los dichos plazos, que son por todo veinte / e tres ducados y diez reales y medio. Y que si el dicho Joan Pérez / no cunpliere lo sobre dicho a los dichos mayordomos a los / dichos plazos y d'ello algún daño, costa, pérdida o menos/cabo o presión beniere o subçediere a algún vezino / de la dicha hunibersidad, todo lo tal pagará de / su persona y bienes llanamente. Y demás d'ello a pa/gado a la dicha hunibersidad catorze ducados y medio real. / Que es por todo lo que arrienda la dicha alcabala treinta / e siete ducados y un real. Y quedando, segund dicho es, de / cunplir con los cogedores de la villa de San sebas/tián y Amasa, de todo lo demás le daban e dieron carta / de pago y de finequito para agora y sienpre jamás / por los aber reçebido del dicho Joan Pérez a su voluntad. /

Yten, que juntamente con la dicha alcabala estraña le arren/daban seis reales de alcabala hordinaria en que está encabeça/da la casa de Albichitibar, que es en la dicha parte de Çuhumea,

/ de pagar en cada año para ayuda de la dicha alcabala / de tienpo y memorial a esta parte. Los quales cobre / el dicho Joan Pérez en este dicho año porque con ellos se le hizo / el dicho arrendamiento. Y así aquello como todo lo demás / el dicho conçejo le ará sano y bueno, segund que en la / dicha hunibersidad se a husado y acostunbrado, de manera / que se pesen todas las cosas en su peso y no en otro alguno / sin su consentimiento, y le paguen los derechos acostunbrados, de que le darán memoria dentro de ocho días, confor/me a la dicha antigua costunbre de los derechos que a de cobrar / de cada cosa que se trae e vende e distribuye en la dicha huniber/sidad, e no aya otro peso alguno. E que los del conçejo se los en// (fol. 195 rº) treguen afinados desde luego.

E para todo ello así cun/plir, el dicho Joan Pérez se obligó por su persona y bienes abidos / e por aver, y en uno consigo dió por su fiador a Beltrán de / Yrigoyen, vezino de la dicha hunibersidad que presente esta/ba, el qual quiso y açetó de ser tal fiador. Y ambos yn soli/dun y cada uno por el todo, renunciando las leyes que / sobre la mancomunidad y escursión ablan se obligaron / por sus personas y bienes abidos e por aver de guardar e / cumplir e pagar los dichos veinte y tres ducados y diez reales y medio a los / dichos fieles bolseros de San Sebastián y Amasa, so las dichas / penas y a los dichos plazos.

E para todo ello, ambas las dichas / partes, el dicho conçejo y ofiçiales de la una y el dicho Joan Pérez e su fia/dor de la otra, cada uno por lo que le toca para lo guar/dar y cumplir dieron poder a todas las justiçias e juezes / de Sus Magestades para que por todo rigor de derecho les agan / guardar, cunplir e pagar lo sobre dicho como si / fuese sentençia difinitiba de juez competente pasa/da en cosa juzgada e por las dichas partes e qualquier d'ellas / consentida. Sobre que renunciaron todas e quales/quier leyes, fueros e derechos que en su favor y contra lo suso / dicho sean. Y espeçialmente a la ley e derecho que dize que general / renunciación de leyes que ome faga non bala. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llama/dos e rogados: Martín de Hegúzquiça e Esteban de Alça / e Domingo de Çumeeta, vezinos de la dicha hunibersidad. /

Y los dichos Beltrán de Yrigoyen y Sebastián de Ondarreta firmaron de sus nonbres, y por los demás que / no sabían firmó el dicho Martín de Hegúzquiça, testigo / sobre dicho. E yo el dicho escrivano doy fee que conozco a los dichos / otorgantes e testigos.

Ba testado do dezía "e Joan Pérez de Berrozpe, jurado e", "villa", no bala. /

Beltrán de Yrigoién (RUBRICADO). Domingo de Çumeeta (RUBRICADO). Por testigo, Martín de Egúzquiça (RUBRICADO). Sebastián de Ondarreta (RUBRICADO).

Paso ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).

Derechos, dos reales.